

NOTAS

**REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCIÓN DEL
REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS. (A
PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA
NACIONAL DE 11 DE OCTUBRE DE 2007 SOBRE
INSCRIPCIÓN DE LA IGLESIA DE LA SCIENTOLOGY)¹**

Ana Fernández-Coronado

Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Complutense de Madrid

La sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, decide sobre el recurso interpuesto por la *Iglesia de Scientology de España*², contra la Resolución del Ministerio de Justicia que denegaba la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (RER) de la citada Iglesia,

La sentencia se pronuncia en el sentido de declarar el derecho a la inscripción en el mencionado Registro. El fundamento básico de referencia que utiliza la Audiencia Nacional para el fallo judicial es la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 46/2001 de 15 de febrero³, que resuelve favorablemente el recurso de amparo interpuesto por la *Iglesia de la Unificación* sobre el mismo tema.

¹ La sentencia se publica a punto de cerrar este nº. 7 de la Revista , con lo que, al margen de un análisis más detenido de la misma, que la premura del tiempo impide realizar ahora, de lo que se trata es de hacer un breve apunte sobre su contenido por su especial relevancia, sobre todo desde una perspectiva de futuro.

² Sentencia de la Audiencia Nacional nº. 28079 23 3 2005 0004236 de 11 de octubre de 2007.

³ Para un comentario sobre la misma, vid. AMÉRIGO, F. *Crónica jurisprudencial de España* .En *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 1 (2001) pp. 433 ss.

Pocos días antes, se había producido otro fallo del mismo tribunal sobre la misma cuestión⁴. La coincidencia de su contenido hace innecesario en este rápido análisis comentar ambas pormenorizadamente. Por su mayor trascendencia social y más amplia fundamentación voy a analizar la sentencia relativa a la *Iglesia de la Scientology*, complementándolo con los aspectos novedosos que la segunda sentencia aporta.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2007 falla sobre recurso contencioso administrativo promovido por la *Iglesia de Scientology de España* contra la Resolución de 11/2/2005 del Ministerio de Justicia⁵ que denegó la inscripción de dicha iglesia en el Registro de Entidades Religiosas.

Haciendo un breve resumen de los hechos acaecidos en relación al tema, hay que decir que la fundación del movimiento de la Cienciología en España se remonta a 1983, cuando se solicita inscripción en el RER del Ministerio de Justicia de la *Iglesia Cienciológica* y de la *Iglesia Nacional de la Cinenciología*,

⁴ Esta segunda sentencia es de 4 de octubre de 2007, nº. 0000201/2006 y versa sobre recurso interpuesto por el *Centro Espirita Beneficente Uniao do Vegetal-Núcleo Inmaculada Concepción*. contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 26 de enero de 2006 que desestimó el recurso de reposición formulado en su día por la parte actora contra una anterior resolución de 11 de noviembre de 2005, que denegó la solicitud de inscripción en el RER, por considerar que la entidad solicitante era la misma que había ya realizado la misma petición el 11 de julio de 2001, *Centro Espirita Beneficente Uniao do Vegetal*, que había sido denegada por el Ministerio el 21 de diciembre del mismo año, por no acreditar su condición de confesión religiosa, al ser sus fines más próximos a la difusión de valores humanísticos, excluidos por el art. 3 LOLR, denegación que devino firme al no ser impugnada. El Abogado del Estado opone con carácter principal la inadmisibilidad del recurso por tratarse de un acto confirmatorio y, en consecuencia, irrecurrible, al no ser acto nuevo, sino reiterativo de otra decisión anterior que es firme. La recurrente niega que se trate de la misma entidad que solicitó en su día la inscripción. cosa que es admitida por la sentencia de la Audiencia Nacional. La sentencia recoge una interesante doctrina jurisprudencial y legal sobre los actos confirmatorios en los Fundamentos de Derecho TERCERO Y CUARTO.

⁵ Confirmada en reposición por otra de 17/5/2005

REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCIÓN DEL REGISTRO DE
ENTIDADES RELIGIOSAS

entidad cismática escindida de la anterior. Ambas inscripciones fueron denegadas y desestimados sus correspondientes recursos. En el mismo año fueron sometidas a un proceso penal que finalizó por sentencia absolutoria en 2001.

Sobre esta base, y con el antecedente de la nueva doctrina sobre inscripción de Entidades Religiosas sentada en la STC 46/2001 de 15 de febrero, los científicos españoles constituyeron la entidad religiosa denominada *Iglesia de Scientology de España*, que solicitó su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas el 27 de octubre de 2004. La Dirección General de Asuntos Religiosos con apoyo en las anteriores denegaciones, y previo informe de la Abogacía del Estado y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, emitió Resolución denegatoria el 11/2/2005, confirmada por otra de 17/5/2005⁶ que desestimó el recurso de reposición, al considerar la existencia de cosa juzgada, a pesar de que el mencionado informe de la Abogacía General del Estado, ante la nueva solicitud de inscripción, indicaba que *la eficacia de la cosa juzgada se proyecta sobre las resoluciones administrativas, sobre la base de los estatutos presentados en su día por esas entidades, pero no sobre los presentados ahora, cuando estos sean diferentes, y concluye instando al órgano encargado del Registro a que examine los estatutos presentados y, por lo que resulte de su examen y tras solicitar los informes que estime oportunos, efectúe su inscripción, de constatar que no se trata de una de las entidades excluidas por el art. 3.2 de la LOLR*⁷.

El recurso presentado se fundamentaba en defectos de forma, tales como denegación de audiencia previa; falta de acceso a los informes de la Abogacía del Estado y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa; e incumplimiento por la

⁶ Las dos solicitudes denegadas fueron confirmadas por sentencias de la Audiencia Nacional de 25/471986 y 20/6/1988, confirmada ésta por STS de 25/6/1990 y rechazada la revisión en STS de 27/5/2004.

⁷ Vid sentencia comentada, fundamento SEXTO, *in fine*.

Administración de los plazos establecidos al respecto, lo que obligaría a estimarla por silencio positivo⁸.

En cuanto al fondo, el recurso rechaza la existencia de cosa juzgada, al no concurrir sus presupuestos e identidades subjetiva, objetiva y temporal exigidas por la ley para el acto confirmatorio⁹, puesto que las entidades no son la misma, sino que una es escisión de la otra y los estatutos y los representantes son distintos. También considera importante el tiempo transcurrido desde las peticiones anteriores por los cambios apreciables que implica, como variación apreciable del número de seguidores, evolución de la doctrina y, *particularmente*¹⁰, por haberse producido un cambio sustancial en la circunstancias, debido a la nueva doctrina sobre inscripción de entidades religiosas en relación a la clarificación de la función del Registro, que dio la STC de 15 de febrero de 2001, consistente en una mera constatación, no en una calificación¹¹,

Además, y por lo que aquí interesa, estima vulnerado el derecho de libertad religiosa del art. 16 de la Constitución Española (CE), del art.18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y del art. 9 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH), y manifiesta su disconformidad con el respeto a los principios de neutralidad y aconfesionalidad del Estado por parte del informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, al estar integrada en parte por representantes de otras confesiones religiosas¹².

⁸ Vid. RD 1879/1994 de 16 de diciembre.

⁹ Vid. art. 40. a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa que señala la imposibilidad de recurso para los actos confirmatorios

¹⁰ Sic. Fundamento de Derecho SEXTO.

¹¹ Vid. Fundamento Jurídico nº.8.

¹² La composición de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa está reglada jurídicamente en el RD 1159/2001 de 26 de octubre, desarrollada por O.M. de Justicia de 31 de mayo de 2002 sobre Organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, siendo representantes de las confesiones

REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCIÓN DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Solicita, en consecuencia, que se falle en el sentido de ordenar la inscripción, al estimar que la confesión cumple todos los requisitos exigidos en el art. 5 de la LOLR y sus normas de desarrollo.

Al margen de los posibles defectos de forma señalados, que escapan a la esencia de este rápido análisis y fueron, además, rechazados por el Tribunal, hay que decir que pocas veces nos hemos encontrado con una sentencia judicial tan directa y clara con respecto del tratamiento de fondo de la pretensión solicitada.

La sentencia toma como punto de apoyo el derecho de libertad religiosa regulado en el art. 16 CE y lo interpreta, siguiendo el mandato del art. 10.2 CE, a la luz del CEDH, en concreto de su art. 9. Sobre esta base, y con apoyo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos¹³, considera a la libertad religiosa, de pensamiento y conciencia como uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y como fundamento del pluralismo, que es consustancial a esa sociedad.

Pero también considera a esta libertad como un elemento básico para la configuración de la identidad personal, lo que justifica ampliamente que, salvo que concurren situaciones apremiantes, que no es el caso que nos ocupa, el derecho de libertad religiosa, tal y como lo entiende el CEDH, impide al Estado realizar cualquier juicio de valor sobre las creencias religiosas o su forma de expresión externa.

Ello es así porque, como señala la sentencia comentada, *el deber de neutralidad e imparcialidad de los Estados parte en el Convenio, es incompatible con esa apreciación de legitimidad de las creencias, afirmaciones que se proyectan tanto en la función del Registro de Entidades Religiosas, como en el alcance de la*

parte integrante de un tercio de la misma. Su función legal es de carácter consultivo, no decisorio.

¹³ Vid. STEDH de 26/10/2000 (Hassan y Tchaoud contra Bulgaria), y STEDH de 26/9/1996 (Manoussakis y otros contra Grecia).

*inscripción en el mismo y en las razones por las que puede ser denegar*¹⁴.

Pasemos a analizar estas cuestiones.

1) En relación a la primera de ellas: función del RER, la sentencia considera que, si bien cabe un cierto margen de apreciación por el Estado para determinar la necesidad de una posible injerencia por su parte en este derecho, su posible actividad restrictiva ha de estar fundada en una necesidad apremiante, ha de ser regulada por ley, ha de ser proporcional al fin perseguido, y debe afectar únicamente al mínimo esencial constitutivo del orden público¹⁵.

La verdadera función del citado Registro es, por lo tanto, meramente administrativa, con una dimensión de servicio público, un efecto de publicidad y un fin que persigue la seguridad jurídica. Este es el sentido que el TC en su sentencia 46/2001 de 15 de febrero ha puesto de manifiesto, cuando establece que *una comunidad de creyentes, iglesia o confesión no precisa formalizar su existencia como asociación para que se le reconozca la titularidad de su derecho fundamental a profesar un determinado credo, pues esto ya está reconocido y garantizado en el artículo 16 del propio texto constitucional*¹⁶.

En el fondo de este razonamiento subyace el interrogante de la propia viabilidad del RER, aunque el TC no quiso entrar en el fondo del asunto. No obstante, tampoco se puede, como se ha hecho, considerar esta afirmación del TC como un caso aislado.

¹⁴ Fundamento de Derecho SEXTO.

¹⁵ A tenor del art. 9.2 del CEDH. Esta misma argumentación ya fue utilizada por el TEDH en la Sentencia de 5/4/2007 (*Iglesia de la Scientology contra Rusia*). Para un pormenorizado análisis de la sentencia y sus precedentes, vid. PELAYO OLMEDO, D. *La legitimidad o ilegitimidad de la intervención administrativa en la formación de las comunidades religiosas. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Asunto Iglesia Scientology c. Rusia, (demanda nº18147/02). Estrasburgo, 5 de abril de 2007)*. En *Revista General de Derecho Extranjero*, nº. 14 (octubre 2007). En www.iustel.com.

¹⁶ Vid. Fundamento Jurídico nº. 5.

La sentencia ahora comentada ratifica lo contrario, al igual que lo hace la otra sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de octubre de 2007¹⁷, citada al inicio, al indicar que la inscripción en el RER *es la formal expresión de un reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas*¹⁸. Este reconocimiento jurídico está, por tanto, contenido en el art. 16.1 CE. No hay que olvidar que el art. 16.1 CE garantiza este derecho a individuos y comunidades, perfilando, en consecuencia, los estatutos jurídicos de las religiones en régimen de igualdad. La inscripción lo que hace es formalizarlos, con el fin de facilitar el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad religiosa, en tanto que instrumento ordenado a remover los obstáculos y promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en que se integra sea real y efectiva (art. 9.2 CE).

Esta obligación impuesta a los poderes públicos por el propio texto constitucional, es difícilmente compatible con una fiscalización previa, pues ello supone un menoscabo del pleno ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en su aspecto colectivo que deriva, además, en discriminación, como alegó la confesión recurrente.

La razón de esta actuación se encuentra, a mi juicio, en modo equivocado de entender el modelo de cooperación establecido en el art. 16.3 CE. No hay que olvidar que dicho modelo se sustenta sobre una premisa previa, establecida en el primer inciso del mismo párrafo, que señala: *Ninguna confesión tendrá carácter estatal*. Esta rotunda afirmación constitucional implica neutralidad y separación con respecto de los colectivos religiosos, y aunque aparece matizada por el mandato de cooperación en el sentido de una laicidad positiva, ésta nunca podrá vulnerar la imparcialidad del Estado en su apreciación de

¹⁷Recurso contencioso-administrativo contra el Ministerio de Justicia, presentado por el *Centro Espírita Beneficente Uniao do Vegetal- Núcleo Inmaculada Concepción*. La sentencia estima el recurso, al que el Abogado del Estado había opuesto inadmisibilidad por tratarse de un acto confirmatorio, y le reconoce el derecho a la inscripción en el RER.

¹⁸ Vid. *ibidem*, Fundamento de Derecho QUINTO.

las creencias de los grupos sino que, por el contrario, deberá promocionarlos en igualdad, puesto que igualmente libres son para el Estado los individuos que los integran, y que constituyen su objetivo primordial.

Lo que ocurre es que el verdadero sentido de la cooperación se ha desdibujado con el sistema de Acuerdos, utilizado mayoritariamente para hacerla efectiva, que ha llevado con frecuencia a entenderla desde la perspectiva de un apoyo mutuo entre grupos y Estado, donde éste implica a los colectivos religiosos ya consolidados en una especie de examen de idoneidad de los nuevos, tanto para alcanzar el notorio arraigo, como la propia inscripción en el RER, olvidando la función de estos grupos de meros instrumentos de realización del derecho de libertad de conciencia de los ciudadanos, que el, como Estado, debe de procurar. Otra actuación no se corresponde con la esencia del sistema constitucional y arriesga los principios de igualdad y laicidad. Por esta razón, las comunidades con finalidad religiosa en su formulación constitucional, no tienen porqué identificarse necesariamente con las asociaciones a que se refiere el art. 22 CE¹⁹.

2) Con respecto al alcance de la inscripción, la sentencia de la Audiencia Nacional comentada, establece que el RER como organismo, ha sido utilizado como un registro jurídico que realiza una función calificadora, esto es, una inscripción constitutiva de derechos, no meramente declarativa que, además, implica un control previo de los colectivos que solicitan la inscripción, y añade, tomando como base la citada STC de 15 de febrero de 2001, que el Estado no está habilitado para realizar tal función, ni sobre la legitimidad de las creencias religiosas de las confesiones, ni sobre sus distintas modalidades de manifestación externa, debiendo limitarse a constatar, sin calificar, que la entidad

¹⁹ Vid. Fundamento Jurídico nº. 4.

REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCIÓN DEL REGISTRO DE
ENTIDADES RELIGIOSAS

solicitante no está excluida por el art. 3.2 LOLR, ni que las actividades que desarrolla son contrarias al orden público²⁰.

La administración responsable del registro, añade la sentencia, *no se mueve en un ámbito de discrecionalidad sino que su actuación es reglada, y así viene a corroborarlo el art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro (Real Decreto 142/1981 de 9 de enero) al disponer que la inscripción solo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere su art. 3²¹*. En definitiva, las normas aplicables serán los artículos 5 y 3. 2 de la LOLR y el art.3 del Real Decreto antes mencionado, pues, como sigue diciendo la sentencia, *Esta normativa y la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo que la aplica (STS de 21 de mayo de 2004, citada)²², que se ha expuesto sobre la interpretación del derecho fundamental, en lo referente a la función registral y al alcance de la inscripción, determina la procedencia de la inscripción al concurrir todos los requisitos formales que la hacen posible, como su nombre, domicilio, fines religiosos respetuosos con los límites establecidos en el art. 2 LOLR, régimen de funcionamiento y órganos representativos, cuyas facultades y procedimiento de designación constan en los estatutos, así como la determinación de sus representantes, teniendo en cuenta que el reconocimiento jurídico que la inscripción supone, se orienta a facilitar el ejercicio del derecho colectivo de libertad religiosa, cuyo ámbito no tiene más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el*

²⁰ Vid. Fundamento de Derecho SEPTIMO.

²¹ Ibidem.

²² A tenor de la misma, la inscripción solo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el art. 3 (RD 142/1981 de 9 de enero) “tales como denominación, domicilio, régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como fines religiosos” cit. en Fundamento de Derecho SÉPTIMO de la sentencia ahora comentada.

*mantenimiento del orden público protegido por la ley, como dice la citada sentencia del Tribunal Constitucional*²³.

3) Para la última de las cuestiones señaladas, razones por las que se pueden denegar fines religiosos, la sentencia adopta una clara postura aperturista justificada en dos bases fundamentales: la tendencia de los países de nuestro entorno jurídico y cultural sobre la materia, y la aplicación de una interpretación en favor de la libertad y en contra de la restricción, como corresponde a la materia de que se trata. Así se deduce claramente del siguiente tenor: *Tampoco resulta de ninguno de los documentos presentados por la recurrente, ni de ningún elemento de prueba aportado por la Administración, la aplicación de las exclusiones del art. 3.2 de lla LOLR, es decir, que la recurrente no sea una entidad religiosa o con fines religiosos, sino que trata de difundir valores espiritualistas o humanistas o análogos y, por tanto, está excluida de la protección legal, la conclusión favorable a su consideración de entidad religiosa se desprende “prima facie” de sus estatutos así como del cuerpo de doctrina aportados, y también del hecho de que la asociación es similar a otras que se encuentran debidamente inscritas en registros oficiales en países de nuestro entorno jurídico u cultural, por el contrario, no existe dato alguno que permita concluir en que la demandante lleva a cabo actividades distintas de las expresadas en sus estatutos que pudieran determinar la aplicación del art. 3.2 citado. Por ello, resulta más correcto y conforme a la interpretación “pro libertate” que rige la materia, acordar la inscripción solicitada*²⁴. Una vez más la sentencia sigue, también en este extremo, la doctrina señalada por la STC 46/2001 de 15 de febrero²⁵, cuando recuerda que la interpretación del art. 18.1 de la Declaración Universal de la ONU, plasmado en el Comentario

²³ Se refiere a la STC 46/2001 de 16 de febrero, Fundamento Jurídico n.º. 4. Vid. Fundamento de Derecho OCTAVO de la sentencia ahora comentada.

²⁴ Vid. Fundamento de Derecho OCTAVO de la sentencia ahora comentada.

²⁵ Vid. Fundamento Jurídico n.4.

REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCIÓN DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

General de 20 de julio de 1993, protege a las creencias teísta, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia; los términos religión y creencia deben de entenderse en sentido amplio, añadiendo, y esto es lo importante para el caso que: *El art. 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales.*

La analogía cobra, así, a mi juicio, un papel clave para una interpretación de los fines religiosos en sentido amplio, lejos del entendimiento tradicional y estricto de los mismos, defendido con demasiada frecuencia por la Administración, haciendo caso omiso de la obligada aplicación restrictiva demandada para este tipo de limitaciones que descansa sobre la base de dos premisas esenciales: 1) que las creencias se insertan en la misma esencia de la conciencia del individuo, determinando las convicciones definidoras de la identidad personal, y 2) que la autonomía propia establecida para las confesiones en la LOLR, presupone su capacidad de autocalificación, que no puede ser fiscalizada mediante un control preventivo estatal.

Pero la analogía, también cobra importancia en esta sentencia con respecto de otro elemento clave: la realidad social como punto de contraste para el análisis del caso. De este modo, se destaca la relevancia de la constatación del dato que ofrece para el supuesto concreto la realidad social del momento, centrada en el entorno jurídico y cultural de los países en los que se mueve el propio Estado, pues esta realidad es, en definitiva, el mejor indicador de las nuevas necesidades jurídicas²⁶. No hay que

²⁶ La *Iglesia de Scycentology* está reconocida como confesión religiosa en Suecia, Hungría, Reino Unido, Sudáfrica, Austria, Nueva Zelanda, Estados Unidos de América, Canadá, Ecuador, Venezuela, Costa Rica, Brasil, etc, así como en numerosos países asiáticos. Recientemente, el 18 de septiembre de 2007, ha sido reconocida como persona colectiva religiosa por el Ministerio de Justicia de Portugal y el TEDH en sentencia de 5 de abril de 2007 (demanda nº. 18147/02) ha ordenado al Gobierno ruso la reinscripción de la citada Iglesia (ya inscrita anteriormente de acuerdo a la entonces vigente Ley de 25 de octubre de 1990), conforme a la nueva Ley de libertad de conciencia y asociaciones religiosas de 1

olvidar que en relación a otro de los *conceptos indeterminados* introducido por la LOLR, el de *notorio arraigo en España*, el dato de contraste sobre la permanencia y estabilidad de la confesión en otros Estados ha sido adoptado como criterio para tener en cuenta su concurrencia, especialmente en dos de las últimas declaraciones de notorio arraigo admitidas²⁷.

Esta concreta argumentación, creo que conduce a la necesidad de una reflexión sobre la propia redacción del art. 3.2, ya demandada por la doctrina reiteradamente²⁸, debido al carácter ampliamente discrecional, a la vez que artificioso e indeterminado de su redacción, pues no parece posible, sobre las bases apuntadas en la sentencia comentada, desligar, sin más, *lo religioso* de los valores humanistas, espiritualistas, u otros análogos, en principio excluidos por el art. 3. 2 de la LOLR, pero claramente conectados, a mi juicio, con un concepto de religión cada vez más alejado de los rígidos corsés tradicionales, que los nuevos elementos fuertemente conformadores de la realidad social, como el pluralismo; el multiculturalismo consecuencia de la inmigración; y la necesaria garantía de los derechos de las minorías en lo relativo al respeto de su propia identidad ideológica, demandan. Sin embargo, el Tribunal no entra en el tema.

De este modo, se da la paradoja de que' la sentencia comentada trasluce con su fallo la inutilidad de este artículo, pero se sigue apoyando en el mismo para fundamentar su decisión.

de octubre de 1997. Vid. PELAYO OLMEDO, D. *La legitimidad o ilegitimidad de la intervención administrativa....op. cit.*

²⁷ Vid. Notorio arraigo de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones), y de la Federación de Entidades Budistas de España.

²⁸ Como señala D. LLAMAZARES, La delimitación conceptual de lo religioso, aunque sea por vía de negación, siempre se traduce en una posible limitación de los derechos fundamentales de libertad religiosa y de asociación. Vid. LLAMAZARES, D. LOLR: las contradicciones del sistema. En *Laicidad y Libertades...*nº.0 (2000), pp. 15-44, vid. p. 30; SOUTO PAZ, J. A. Análisis crítico de la Ley de Libertad religiosa. En *ibídem*, pp.45-72. vid. p. 53; AMÉRIGO, F.. *op. cit.*, pp. 438-39;

REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCIÓN DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

En este sentido, resulta aún más significativa la interpretación realizada por la otra sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de octubre de 2007, mencionada al inicio de este comentario²⁹, en que la denegación de la inscripción por parte de la Administración se apoyaba, por lo que atañe a los requisitos exigidos por la LOLR, en la inexistencia de fines religiosos. La sentencia menciona sobre este extremo, que estos fines religiosos: *..están recogidos en los estatutos de la actora de forma suficientemente explícita, siendo tales fines los predominantes y esenciales de su actividad, sin perjuicio de que la misma tenga otros fines derivados no estrictamente religiosos, sin que de ninguna manera conste que el ejercicio de tales fines por la actora atente contra el derecho de los demás o al orden público, por lo que es de concluir que la recurrente reunía los requisitos necesarios para acceder al Registro de Entidades Religiosas*³⁰.

El razonamiento de la sentencia matiza dos cosas: a) la posibilidad de existencia de otros fines no religiosos junto a los religiosos (en este caso, de carácter cultural, asistencial y ecológico) siempre que sean *expresión y consecuencia de las creencias religiosas*³¹, de tal modo que parece suficiente para constatar tal requisito, con que los fines los religiosos sean los predominantes y esenciales, a la vez que el germen o causa de la existencia de los no caracterizados así en un sentido propio, y b) que su ejercicio no atente contra los derechos de los demás o el orden público.

Se opta, de este modo, por una interpretación aún más flexible del art.3. 2 LOLR al ofrecer la posibilidad de amparar la concurrencia de los fines religiosos con otros de distinta índole, siempre que tengan su causa en los primeros y sean lícitos, y se pone en entredicho, además, el propio carácter restrictivo del párrafo segundo, al señalar expresamente como único límite a su

²⁹ Sobre la solicitud de inscripción del *Centro Espirita Benéfico Uniao do Vegetal-Núcleo Inmaculada Concepción*. Vid. también nota 3 de este comentario.

³⁰ Vid. Fundamento de Derecho SEXTO.

³¹ *Ibidem*.

ejercicio el orden público. Este hecho corrobora la idea de que, no es la propia confesión religiosa que solicita la inscripción la que tiene que justificar la presencia de los fines requeridos,

Esta afirmación que a mí no me parece mal, deja ver, sin embargo, todavía de forma más palmaria la fragilidad del artículo.. En este sentido, aunque la sentencia comentada no llega a cuestionarse el contenido del mismo, sino que, por el contrario, se apoya en el para el reconocimiento del derecho, sorprende un poco que no se incida, una vez más, en lo absurdo de su contenido. Ello sería, a mi juicio, necesario, porque el contenido del artículo se ha convertido en una especie de cajón de sastre donde es posible que todo tenga encaje, sin pararse a pensar que sería más lógico buscar el traje adecuado que la situación requiere. Y es que, como ya dije antes, no se puede utilizar la norma para fundamentar en ella una pretensión legítima, cuando su propio contenido viene a decir lo contrario o, en el mejor de los casos, no se sabe lo que dice.

En conclusión, si la inscripción no es constitutiva de derechos, como parece apuntar el futuro³², sino una mera expresión formal de los mismos en orden a la garantía de su mejor ejercicio, ¿Qué sentido tiene mantener una limitación por razón de los fines religiosos cuando la Administración y los Tribunales no coinciden sobre el alcance de esos fines, apoyándose, además, en la misma norma? ¿No sería más lógico integrar ideologías y creencias o creencias religiosas e ideológicas en un mismo género en línea con lo dispuesto en el art. 16.1 CE, en lo que no es más que una exigencia de la promoción de su derecho de libertad de conciencia?

La respuesta a estas preguntas creo que conduce a plantear la necesidad del Registro de Entidades Religiosas en su sentido actual.

³² Vid. PELAYO OLMEDO, D. Comunidades ideológicas y religiosas, personalidad jurídica y actividad registral. Madrid, 2007.